



## Resolución Gerencial Regional N° 0079 - 2025 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 22 ENE 2025

**Vistos:** El Informe Técnico N° 062-2025-GORE-ICA/GRDS, el Oficio N° 029-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 03 de enero de 2025; (con H.R. N° E-002569-2025) que eleva el Recurso de Apelación interpuesto por don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, contra la Carta N° 130-2024-GOREI-DRE-ICA-DIPER, de fecha 22 de noviembre de 2024, la misma que adjunta el Informe Legal N° 722-2024-DREI-OAJ, que hace referencia a los Informes Legales N° 232-2024 y 233-2024, por el que señala que **NO PROCEDE**, el pedido del administrado, esto es que la unidad de personal realice las acciones correspondientes que determinen la nulidad de oficio.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 44366-2023**, del 17 de diciembre de 2023, don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, solicito ante la Dirección Regional de Educación se le ubique en la escala salarial correspondiente, reintegro de la diferencia dejada de percibir desde el 06 de abril de 2016 hasta la fecha, más intereses.

Que, mediante **Carta N° 130-2024-GOREI-DRE-ICA-DIPER**, de fecha 22 de noviembre de 2024, notificada el 25 de noviembre de 2025, de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que adjunta el Informe Legal N° 722-2024-DREI-OAJ, y señala los Informes Legales N° 232-2024-DREI-OAJ y 233-2024-DREI-OAJ, se concluye que **NO PROCEDE**, el pedido del administrado, esto es que la unidad de personal realice las acciones correspondientes que determinen la nulidad de oficio.

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 46388-2024**, de fecha 28 de noviembre de 2024, el administrado **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 130-2024-GOREI-DRE-ICA-DIPER, de fecha 22 de noviembre de 2024, de la Dirección Regional de Educación de Ica, peticionando se declare NULO lo impugnado, en aplicación del artículo 6° y 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, fundamentando que se eleve al superior jerárquico y declare fundado su pedido. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico, mediante Oficio N° 029-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 03 de enero de 2025, e ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Ica el 08 de enero de 2025, elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante **Informe Legal N° 014-2025-DRE/OAJ** de fecha 02 de enero de 2025, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; se establece que el recurso se encuentra dentro del plazo establecido (15 días hábiles) para presentar recurso de apelación conforme al artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.





Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* y el Inc. 218.2 del artículo 218° de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."* Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."*, por el recurrente **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, contra la Carta N° 130-2024-GOREI-DRE-ICA-DIPER, de fecha 22 de noviembre de 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente**, se establece que el recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare NULO lo impugnado, en aplicación del artículo 6° y 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 Ley del marco del empleo público, establece que: *"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"*, además el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios si como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces."* y estando a que la única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, deroga la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", salvo la Cuarta (...) Disposición Transitoria de la referida Ley, esto es: *"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."*

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcule de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquiera otra disposición en contrario recae en nula."*





Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente **que no corresponde a esta instancia**, por ello, no cabe pronunciamiento alguno, conforme a la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. (...) y el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Así también, lo precisa en su Artículo 6°, así como en las leyes de presupuesto anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2025 que: “Se prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...) En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada ley también señala, en su Artículo 4.2 que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”, por lo que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, deviene en **INFUNDADO**.

Que, estando al Informe Técnico N° 062-2025–GORE-ICA-GRDS, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93–JUS Ley Orgánica del Poder Judicial; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

## SE RESUELVE:

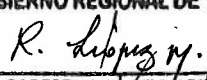
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, contra la Carta N° 130-2024-GOREI-DRE-ICA-DIPER, de fecha 22 de noviembre de 2024, de la Dirección Regional de Educación de Ica, que señala que **NO PROCEDE**, el pedido del administrado, esto es que la unidad de personal realice las acciones correspondientes que determinen la nulidad de oficio; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, en su domicilio procesal Calle Ayacucho N° 157 - segundo piso, Ofic. 04, del Distrito, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
**Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**